

**PONTIFICIA UNIVERSIDAD
CATÓLICA DEL PERÚ**

FACULTAD DE DERECHO



Programa de Segunda Especialidad en Derechos Fundamentales y
Constitucionalismo en América Latina

**¿El Tribunal Constitucional es un órgano idóneo para calificar hechos
como delitos?**

**A propósito de la sentencia recaída en el Expediente EXP. N.º 01969-2011-
PHC/TC, Caso "El Frontón"**

Trabajo académico para optar el título de Segunda Especialidad en
Derechos Fundamentales y Constitucionalismo en América Latina

Autor:

Giuliana Gabriela Zevallos Navarro

Asesor:

Noemi Cecilia Anci Paredes


Lima, 2023

Informe de Similitud

Yo, ANCÍ PAREDES, NOEMÍ CECILIA, docente de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú, asesor(a) del Trabajo Académico titulado “**¿El Tribunal Constitucional es un órgano idóneo para calificar hechos como delitos? A propósito de la sentencia recaída en el Expediente EXP.N°01969-2011-PHC/TC, Caso “El Frontón”**”, de la autora GIULIANA GABRIELA ZEVALLOS NAVARRO, dejo constancia de lo siguiente:

- El mencionado documento tiene un índice de puntuación de similitud de 33%. Así lo consigna el reporte de similitud emitido por el software Turnitin el 05/12/2023.
- He revisado con detalle dicho reporte, así como el Trabajo Académico, y no se advierten indicios de plagio.
- Las citas a otros autores y sus respectivas referencias cumplen con las pautas académicas.

Lima, 09 de diciembre del 2023

<u>Apellidos y nombres del asesor / de la asesora:</u> ANCÍ PAREDES, NOEMÍ CECILIA	
DNI: 45618074	Firma: 
ORCID: https://orcid.org/0000-0002-0607-716X	

RESUMEN

[En el presente artículo académico, tomando como punto de referencia la sentencia recaída en el Expediente EXP. N.º 01969-2011-PHC del Tribunal Constitucional evaluaremos los límites al control constitucional ejercido por el órgano constitucional. En específico, nos centraremos en analizar una cuestión, por demás, problemática y controversial: ¿El Tribunal Constitucional es un órgano idóneo para calificar hechos como delitos? Si bien, el referido órgano constitucional ha realizado dicho ejercicio, como en el mencionado expediente previo, cabe preguntarse si, realmente, el Tribunal Constitucional, y las facultades que posee conforme a la Constitución, le permiten ser un órgano idóneo para realizar una calificación de corte penal, atribuida tradicionalmente al juez penal ordinario. Consideramos de gran importancia académica y jurídica una interrogante de esa naturaleza debido a que, como fue señalado, el Tribunal Constitucional ha venido realizando dicho ejercicio en determinados fallos; sin embargo, el hecho de que, en efecto, como hecho fáctico, lo haga, no necesariamente se traduce en que este es un órgano idóneo para tal fin. Para arribar a una conclusión acertada, analizaremos las competencias atribuidas al Tribunal Constitucional y sus límites; discutiremos la idoneidad del espacio constitucional para la actuación y valoración probatoria –elemental en el ámbito penal–; así como, el riesgo de la afectación al principio de independencia judicial, en este caso, del juez penal ordinario, bajo la premisa de que el Tribunal Constitucional estaría arrogándose competencias que escapan de su fuero.]

Palabras clave

[Tribunal Constitucional, límites al control constitucional, Derecho Penal, valoración probatoria, principio de independencia judicial]

ABSTRACT

[In this academic article, taking as a reference point the ruling issued in the file EXP. N.º 01969-2011-PHC of the Constitutional Court, we will evaluate the limits of the constitutional control exercised by the constitutional body. Specifically, we will focus on analyzing a question that is, moreover, problematic and controversial: Is the Constitutional Court an appropriate body to qualify facts as crimes? Although the aforementioned constitutional body has carried out this exercise, as in the aforementioned previous file, it is worth asking whether, in reality, the Constitutional Court, and the powers it possesses according to the Constitution, allow it to be an appropriate body to carry out a criminal qualification, traditionally attributed to the ordinary criminal judge. We consider that an interrogation of this nature is of great academic and legal importance because, as was pointed out, the Constitutional Court has been carrying out this exercise in certain rulings; however, the fact that it does so, as a factual matter, does not necessarily translate into the fact that it is an appropriate body for this purpose. To arrive at an accurate conclusion, we will analyze the powers attributed to the Constitutional Court and its limits; we will discuss the suitability of the constitutional space for the performance and assessment of evidence - essential in the criminal field -; as well as the risk of affecting the principle of judicial independence, in this case, of the ordinary criminal judge, under the premise that the Constitutional Court would be arrogating powers that escape its jurisdiction.]

Keywords

[Constitutional Court, limits to constitutional control, Criminal Law, assessment of evidence, principle of judicial independence]

ÍNDICE

I.	INTRODUCCIÓN.....	1
II.	COMPETENCIAS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL	2
II.1.	SOBRE LA NATURALEZA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL:.....	3
II.2.	SOBRE LA COMPETENCIA GENERAL DE “VELAR POR LA CONSTITUCIÓN”:.....	4
II.3.	SOBRE LOS LÍMITES AL CONTROL CONSTITUCIONAL:.....	5
II.4.	CONCLUSIONES PARCIALES	6
III.	SOBRE LA IDONEIDAD DE LA CALIFICACIÓN DE HECHOS COMO TIPOS PENALES POR EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.....	7
III.1.	CASO “EL FRONTÓN”: EL PRONUNCIAMIENTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL SOBRE SU CALIFICACIÓN JURÍDICA:	7
III.2.	SOBRE LA CALIFICACIÓN JURÍDICA DE HECHOS COMO ILÍCITOS PENALES:	10
III.3.	SOBRE LA ACTUACIÓN Y VALORACIÓN DE LA PRUEBA EN SEDE CONSTITUCIONAL:.....	13
III.4.	SOBRE LA COMPETENCIA E INDEPENDENCIA JUDICIAL DE LOS JUECES PENALES:.....	15
III.5.	CONCLUSIONES PARCIALES	16
IV.	CONCLUSIONES.....	16
V.	RECOMENDACIONES.....	17
VI.	BIBLIOGRAFÍA.....	19

I. INTRODUCCIÓN

El Tribunal Constitucional, órgano autónomo e independiente del ordenamiento jurídico peruano, conocido también como el “máximo intérprete de la Constitución” y como un órgano “de cierre” a determinadas disputas que puedan surgir de la interpretación de las normas constitucionales, tiene la potestad general de velar por la Constitución.

Esta gran responsabilidad implica actuar como una suerte de “guardián” ante emisiones normativas, resoluciones de los diferentes órganos del Estado y/o acciones de autoridades o particulares que colisionen con las disposiciones contenidas en la Constitución.

Como es de conocimiento general, el Tribunal Constitucional ejerce esta potestad de velar por la Constitución, otorgada por la misma, a través de los diferentes procesos constitucionales que la misma prescribe en su artículo 202.

Asimismo, a través de estos procesos constitucionales, el Tribunal Constitucional está efectuando un “control constitucional” o “control de constitucionalidad”, el cual puede ser ejercido, por ejemplo, frente a resoluciones judiciales, en los casos de los procesos de hábeas corpus, amparo, hábeas data y acción de cumplimiento.

Ahora, si bien tenemos claro que el Tribunal Constitucional actúa como “guardián de la Constitución”, velando que los actos emitidos por los poderes del Estado y/o particulares no colisionen con la ley fundamental, la facultad que este posee no es, de ninguna manera, absoluta, en tanto existen determinados límites al referido “control constitucional”.

Planteado el preámbulo, en el presente artículo académico, tomando como punto de referencia la sentencia recaída en el Expediente EXP. N.º 01969-2011-PHC del Tribunal Constitucional evaluaremos, de cierta manera, los límites al control constitucional ejercido por este órgano constitucional.

En específico, nos centraremos en analizar una cuestión, por demás, problemática y controversial: ¿El Tribunal Constitucional es un órgano idóneo para calificar hechos como delitos?

Si bien, el referido órgano constitucional ha realizado dicho ejercicio, como en el mencionado expediente previo, cabe preguntarse si, realmente, el Tribunal Constitucional, y las facultades que posee, le permiten ser un órgano idóneo para realizar una calificación de corte penal, atribuida tradicionalmente al juez penal ordinario.

Consideramos de gran importancia académica y jurídica una interrogante de esa naturaleza debido a que, como fue señalado, el Tribunal Constitucional ha venido realizando dicho ejercicio en determinados fallos; sin embargo, el hecho de que, en efecto, como hecho fáctico, lo haga, no necesariamente se traduce en que este es un órgano idóneo para tal fin.

Para arribar a una conclusión acertada, analizaremos las competencias atribuidas al Tribunal Constitucional y sus límites; discutiremos la idoneidad del espacio constitucional para la actuación y valoración probatoria –elemental en el ámbito penal–; así como, el riesgo de la afectación al principio de independencia judicial, en este caso, del juez penal ordinario, bajo la premisa de que el Tribunal Constitucional estaría arrogándose competencias que escapan de su fuero.

Contaremos con el empleo de doctrina, llegando a conclusiones a través del análisis de las voces y dichos de autores/as especializados en la materia; así como de jurisprudencia, está quizá más a modo de ejemplo, empleando fallos del propio Tribunal Constitucional.

II. COMPETENCIAS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En este primer capítulo se describirá la naturaleza y competencias del Tribunal Constitucional, siendo este un órgano autónomo e independiente, acorde a lo dispuesto por el ordenamiento jurídico peruano, a través de la ley fundamental. Asimismo, se analizarán cuáles son los alcances de la competencia general de “velar por la Constitución”, atribuida a este órgano. Finalmente, discutirá sobre

los límites al control constitucional o control de constitucionalidad ejercido por el Tribunal Constitucional.

II.1. SOBRE LA NATURALEZA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL:

La Constitución Política del Perú de 1993 define, en su artículo 201, al Tribunal Constitucional, de la siguiente manera:

“El Tribunal Constitucional es el órgano de control de la Constitución. Es autónomo e independiente. Se compone de siete miembros elegidos por cinco años.

Para ser miembro del Tribunal Constitucional, se exigen los mismos requisitos que para ser vocal de la Corte Suprema. Los miembros del Tribunal Constitucional gozan de la misma inmunidad y de las mismas prerrogativas que los congresistas. Les alcanzan las mismas incompatibilidades. No hay reelección inmediata.

Los miembros del Tribunal Constitucional son elegidos por el Congreso de la República con el voto favorable de los dos tercios del número legal de sus miembros. No pueden ser elegidos magistrados del Tribunal Constitucional los jueces o fiscales que no han dejado el cargo con un año de anticipación”. (el resaltado es propio)

A efectos del tema de investigación del presente artículo académico, es menester hacer énfasis en el primer párrafo del artículo previamente citado. Así, el ordenamiento jurídico peruano regula al Tribunal Constitucional como un órgano autónomo e independiente. Asimismo, le atribuye la importante función del control de la Constitución.

Es de relevancia resaltar sus características principales de “autonomía” e “independencia”. Ello debido a que, de manera contraria a lo que usualmente se encuentra presente en el imaginario del ciudadano de a pie, el Tribunal Constitucional no constituye una suerte de “cuarta instancia”, ni es una extensión

del Poder Judicial, lo que, por *contrario sensu*, también otorga al Poder Judicial, como veremos más adelante, independencia en sus decisiones respecto de los fallos o pronunciamientos del Tribunal Constitucional.

Asimismo, Landa (2006, pp. 250), respecto al estatus del Tribunal Constitucional señala lo siguiente:

“no se ubica dentro de la estructura y organización del Poder Judicial (...) Esto responde, por un lado, a la necesidad de otorgarle mayor autonomía e independencia en relación con el Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y demás órganos constitucionales que son objeto de control; por otro lado, a su peculiar ubicación en el esquema configurado por el principio constitucional de división de poderes que lo ubica como guardián de la Constitución y, eventualmente, vocero del Poder Constituyente”.

II.2. SOBRE LA COMPETENCIA GENERAL DE “VELAR POR LA CONSTITUCIÓN”:

Como mencionado en el acápite previo, la Constitución le otorga al Tribunal Constitucional la vital función del control de la Constitución, o, de un modo coloquial, la función de “velar por la Constitución”.

En líneas generales, esta función consiste en, a través de los procesos constitucionales en los cuales este órgano tiene competencia, ejercer un control constitucional sobre, resoluciones judiciales, decisiones de autoridades administrativas, emisión de leyes, entre otros elementos, cuya naturaleza sea contraria a los principios y disposiciones contenidas en la ley fundamental.

Esta función es de gran importancia debido a que, siendo la Constitución el cuerpo normativo principal del ordenamiento jurídico peruano, el respeto hacia sus lineamientos asegura, al menos en teoría, un correcto desenvolvimiento de los poderes del Estado, y, sobre todo, el respeto de los derechos fundamentales de todas las personas.

Al respecto, Landa (2006, pp. 251, 252) refiere lo siguiente:

“El hecho que el Tribunal Constitucional, en la Constitución peruana, no esté comprendido como un órgano del Poder Judicial, no le priva de su carácter de órgano jurisdiccional (...) En efecto, la Constitución (...) establece que el Tribunal “es el órgano de control de la Constitución”. En ese sentido, asume no solo la función constitucional de velar por el cumplimiento del principio jurídico de supremacía de la Constitución, sino también por la vigencia y eficacia de los derechos fundamentales (...).”

Ahora, el Tribunal Constitucional ejerce la función de control de la Constitución a través de los procesos constitucionales que le son atribuidos.

Respecto a estos procesos constitucionales atribuidos al órgano autónomo, la Constitución Política del Perú, en su artículo 202, los regula de la siguiente manera:

“Corresponde al Tribunal Constitucional:

- 1. Conocer, en instancia única, la acción de inconstitucionalidad.*
- 2. Conocer, en última y definitiva instancia, las resoluciones denegatorias de hábeas corpus, amparo, hábeas data, y acción de cumplimiento.*
- 3. Conocer los conflictos de competencia, o de atribuciones asignadas por la Constitución, conforme a ley”.*

Observamos, entonces, que, el ordenamiento jurídico peruano faculta al Tribunal Constitucional a conocer los procesos constitucionales que resuelven 1) la acción de inconstitucionalidad, 2) las resoluciones denegatorias de hábeas corpus, hábeas data, acción de amparo y acción de cumplimiento, 3) conflictos de competencia, entre otros que le sean asignados por la ley fundamental.

II.3. SOBRE LOS LÍMITES AL CONTROL CONSTITUCIONAL:

Como todo órgano del Estado, incluso siendo considerado por la ley fundamental como el máximo intérprete de la misma, el Tribunal Constitucional no se encuentra exento de tener límites a las facultades que le son otorgadas.

En ese sentido, y como será explicado con más detalle en el siguiente capítulo, el control constitucional ejercido por el “guardián” de la Constitución encuentra sus límites al entrar a analizar elementos cuyo análisis le es exclusivo e independiente a otros órganos del Estado, como el Poder Judicial, y más específicamente, el juez penal ordinario.

Ello debido a que, como veremos más adelante, confluyen diversos factores que problematizan que el Tribunal Constitucional sea considerado un ente idóneo para calificar hechos como delitos, como la inseguridad jurídica, la falta de idoneidad para la actuación y valoración de pruebas en sede constitucional, y la afectación al principio de independencia judicial.

II.4. CONCLUSIONES PARCIALES

Habiendo planteado lo precedente, en el presente capítulo se concluye que el Tribunal Constitucional es órgano autónomo e independiente, con facultades interpretativas otorgadas por la Constitución Política del Perú, mismas que se dirigen a velar por su debido cumplimiento y evitar colisiones con las actuaciones de otros poderes del Estado y/o particulares.

Esta vital función la ejerce a través del control constitucional, mediante los procesos constitucionales previstos en la ley fundamental. Asimismo, esta función es necesaria no solo para velar por el principio de separación de poderes del Estado, evitando la concentración del mismo; sino, también, para el lograr el respeto de los derechos fundamentales de todas las personas que constituyen la población del Estado peruano.

No obstante, y, como tendrá mayor desarrollo en el siguiente capítulo, el control constitucional del Tribunal Constitucional no se encuentra exento de límites, los cuales son necesarios ante todo órgano y/o poder del Estado, a fin de evitar excesos que sean contraproducentes al objetivo originario. En el presente artículo, es de importancia analizar el límite del control constitucional frente a

competencias que son exclusivas e independientes de los jueces penales ordinarios.

III. SOBRE LA IDONEIDAD DE LA CALIFICACIÓN DE HECHOS COMO TIPOS PENALES POR EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En este segundo capítulo se discutirá sobre el Tribunal Constitucional como órgano idóneo para calificar hechos como delitos.

Para ello, partiremos de la sentencia recaída en el Expediente EXP. N.º 01969-2011-PHC/TC, en la cual, el Tribunal Constitucional se tomó la libertad de calificar si los hechos ocurridos en la masacre en el penal San Juan Bautista, o “El Frontón”, calificaban como crímenes de lesa humanidad; en otras palabras, se arrogó una competencia exclusiva e independiente del juez penal ordinario: la calificación de hechos como delitos; es decir, subsumir determinados hechos no jurídicos en tipos penales.

Asimismo, se discutirán los requerimientos para la calificación de hechos como delitos, analizando en qué consiste, por ejemplo, el juicio de subsunción. Así también, se examinará sobre si los espacios constitucionales son idóneos para los procedimientos de actuación y valoración de pruebas –vitales en los procesos penales–.

Y, finalmente, se discutirá sobre la problemática de la colisión de este ejercicio del Tribunal Constitucional con el principio de independencia judicial, específicamente la independencia y competencias exclusivas de los jueces penales ordinarios.

III.1. CASO “EL FRONTÓN”: EL PRONUNCIAMIENTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL SOBRE SU CALIFICACIÓN JURÍDICA:

El 14 de junio del 2013, el Tribunal Constitucional emitió la sentencia recaída en el Expediente EXP. N.º 01969-2011-PHC/TC.

Este fallo resolvió un recurso de agravio constitucional interpuesto en representación de ex miembros de la Marina de Guerra del Perú contra la denegatoria, en segunda instancia, de un habeas corpus, a fin de que se declare nula la apertura de un auto de instrucción que iniciaba una investigación en su contra por los hechos ocurridos¹ el 18 y 19 de junio de 1986 en el centro penitenciario San Juan Bautista, mejor conocido como “El Frontón”.

Si bien, los hechos acontecidos y el referido fallo son sumamente vastos en temas de procesal constitucional, derechos humanos y derecho internacional público, a efectos del objetivo del presente artículo académico, nos centraremos en la calificación jurídica de los hechos como ilícito penal que realiza el Tribunal Constitucional.

En el referido fallo, el Tribunal Constitucional comienza refiriendo lo siguiente, en el fundamento jurídico 41:

“La dilucidación para el caso concreto de si se configura un hecho delictivo constituye en esencia labor del juez ordinario. Ello en virtud de que determinar la responsabilidad penal implica la actuación y valoración de medios probatorios que al efecto se incorporan al proceso penal. Estos aspectos no pueden cuestionarse a través de la justicia constitucional. Sin embargo, al margen de tales aspectos -reservados de manera exclusiva a la justicia ordinaria- este Tribunal ha reconocido la posibilidad de efectuar un control constitucional de la resolución que declara que un hecho constituye un crimen de lesa humanidad”.

En dicho fundamento jurídico, el Tribunal Constitucional reconoce, expresamente, que la dilucidación de la configuración de un hecho delictivo es

¹ Internos del Pabellón Azul, la mayoría por el delito de terrorismo, se amotinaron en demanda de mejores condiciones carcelarias y a fin de recibir la calificación de presos políticos. El accionar de la Marina de Guerra del Perú fue calificado como “uso excesivo de la fuerza” por la Corte IDH en los casos Durand y Ugarte vs Perú y Neira Alegría y otros vs Perú. Asimismo, actualmente, en sede judicial peruana existe un proceso penal contra determinados ex miembros de la Marina de Guerra por dichos hechos, calificados como crímenes de lesa humanidad.

una labor del juez penal ordinario, en virtud, esencialmente, de la actuación y valoración de los medios probatorios incorporados al proceso penal.

Sin embargo, posteriormente en el desarrollo del fallo, específicamente en el apartado 2.5, y desde el fundamento 53 al 68, el Tribunal Constitucional se dedica, sorprendentemente, a calificar si los hechos acontecidos en “El Frontón” constituyen el tipo penal de crimen de lesa humanidad; concluyendo, nuevamente, con sorpresa, lo siguiente, en el fundamento jurídico 68:

“En consecuencia, si bien los hechos materia del proceso penal debe ser investigados en virtud del cumplimiento de lo ordenado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, éstos no pueden ser calificados como crimen de lesa humanidad, y en consecuencia terminado el proceso penal opera la prescripción, sin posibilidad de nuevos procesamientos”.

Ahora bien, pasaremos a explicar los parámetros jurídicos que empleó el Tribunal Constitucional para arribar a dicha conclusión. Ejercicio que, también, nos servirá como una suerte de introducción al siguiente acápite.

En líneas generales, el órgano constitucional toma como referencia lo dispuesto en un fallo previo emitido por el mismo órgano, la sentencia recaída en el Expediente N.º 00024-2010-PI/TC (f.j. 45); lo establecido en el Estatuto de Roma, tratado constituyente de la Corte Penal Internacional, sobre los elementos de los delitos de lesa humanidad (f.j.45); así como, el Informe de la Comisión Europea para la Democracia a través de la Ley (desde el f.j. 45 al 52), solicitado por el Tribunal Constitucional, en el marco del análisis del caso materia de controversia.

Habiendo determinado el órgano constitucional los supuestos de hecho, respecto a los crímenes de lesa humanidad, establecidos tanto en normas internacionales, en jurisprudencia previa del Tribunal Constitucional y en interpretaciones de comisiones internacionales, este prosigue con la realización de una suerte de análisis de sub sanción, tomando en consideración los hechos suscitados en el caso “El Frontón” (desde el f.j. 53 al 68).

Ahora, de una revisión de los argumentos que expone el Tribunal Constitucional en la sentencia materia de análisis, a fin de llegar a la conclusión de que, a razonamiento del órgano constitucional los hechos suscitados en el penal San Juan Bautista no constituyeron crímenes de lesa humanidad, podemos identificar claramente determinadas fallas en la argumentación expuesta. Por ejemplo, son identificables saltos argumentativos, interpretaciones inciertas de los supuestos jurídicos, entre otros elementos vitales para un correcto juicio de subsunción jurídica que logre, de manera certera, la identificación o no de hechos ocurridos en la realidad como ilícitos penales.

En adición a ello, y como será expuesto en los acápites posteriores, las instancias constitucionales no son espacios idóneos para la actuación y valoración de medios de prueba, por lo que, claramente, el Tribunal Constitucional se guió, meramente, de narraciones sobre los hechos ocurridos, mas no analizo elementos de prueba, como, por ejemplo, declaraciones de testigos, exámenes periciales, entre otros elementos esenciales en todo proceso penal, y al que el juez ordinario no solo tiene acceso sino también la experticia necesaria para evaluarlos.

Ello resulta sumamente preocupante, porque, como veremos en los acápites siguientes, el Tribunal Constitucional no solo se está atribuyendo competencias exclusivas de los jueces penales ordinarios, sino que, en adición a ello, presenta una argumentación jurídica sumamente inadecuada, lo que genera espacios de inseguridad jurídica.

III.2. SOBRE LA CALIFICACIÓN JURÍDICA DE HECHOS COMO ILÍCITOS PENALES:

La calificación jurídica de un hecho acontecido en la realidad como un ilícito penal implica la realización de un juicio de subsunción.

Ello implica una suerte de comparación, primero, analizar el hecho producto de realidad; segundo, cotejar dicho hecho con algún supuesto contemplado, en el

caso peruano, el Código Penal Peruano, y, en caso vaya acorde al mismo, calificar dicho hecho producido en la realidad como determinado tipo penal, para, posteriormente, aplicar la consecuencia jurídica correspondiente, contemplada, también, en el cuerpo normativo mencionado.

Es de conocimiento general que dicha calificación jurídica es atribuida a los jueces penales ordinarios y debe realizarse, precisamente, en sede penal ordinaria. En esta sección, explicaremos el porqué de la importancia y necesidad de ello, sin perjuicio del principio de independencia judicial que será desarrollado en el siguiente acápite.

Como señalábamos, el juicio de sub sanción típica, en Derecho Penal implica, justamente, analizar si un hecho producido en la realidad calza con un supuesto contemplado en una norma penal; realizado este ejercicio y teniendo un resultado positivo, procede a ubicar la consecuencia jurídica correspondiente.

En esa línea, Caro (2017, p. 22), señala que *“El juicio de tipicidad se concibe como el proceso valorativo de subsunción o adecuación de una determinada conducta humana a la hipótesis contenida en un tipo penal (...)”*.

Asimismo, para mayor aclaración del tema, Reátegui (2008, p. 16) realiza una diferencia importancia entre la imputación y el juicio de sub sanción típica. Mientras que la imputación implica la individualización y/o señalamiento de una persona como la realizadora de una conducta, el juicio de sub sanción *“responde básicamente a un hecho, pues la tipicidad es un juicio sobre la conducta típica, los medios típicos, relación de causalidad, el resultado típico (lesión o peligro) y obviamente los sujetos activos y pasivos, y algunos elementos del dolo-culpa”*.

Siguiendo dicha línea, es de importancia señalar lo planteado en el artículo 77 numeral 6 del Código de Procedimientos Penales, referido a la apertura del auto de instrucción:

“El Juez resolverá oralmente en audiencia la procedencia de la apertura de la instrucción, para ello, realizará un control de legalidad de la imputación formulada y determinará si existen indicios suficientes o elementos de juicio reveladores de la existencia de un delito, que se haya

individualizado a su presunto autor o partícipe, que la acción penal no haya prescrito o no concurra otra causa de extinción de la acción penal”

Al respecto, Reátegui (2008, p. 41) señala que es en el auto de apertura de instrucción donde se realiza, preliminarmente, pero de manera concisa, el primer juicio de sub subsunción típica dentro del proceso penal.

Así, señala lo siguiente:

“La función básica del auto de abrir instrucción es controlar la legalidad de la acción penal, dar inicio al proceso penal, determinar al imputado o procesado, imputar en forma específica, señalar los hechos que se tengan conocimiento, presentar pruebas, entre otras cuestiones. La tipicidad penal o el juicio de subsunción típica en general como se sabe está compuesto de los siguientes elementos:

- a) Los sujetos: sujeto activo (especial o común) y sujeto pasivo.*
- b) Conducta típica*
- c) Relación de causalidad e imputación objetiva*
- d) Medios determinados*
- e) Resultado típico*
- f) Tipicidad subjetiva*
- g) Algunos otros elementos subjetivos distintos al dolo*

La función del juez de garantizar la vigencia del principio de legalidad, supone, como conditio sine qua non, la necesidad de realizar un adecuado juicio de tipicidad. De ahí que un adecuado conocimiento y aplicación de la tipicidad en la administración de justicia penal es requisito imprescindible para la materialización de la garantía constitucional de la legalidad en materia criminal”. (el resaltado es nuestro)

De lo citado, podemos deducir que es indispensable que el juez que realice el juicio de subsunción típica tenga la experticia y el conocimiento necesario para la administración de justicia en materia penal, a fin de que se materialicen y

protejan, debidamente, los derechos fundamentales, como el contenido en el estricto principio de legalidad.

En ese sentido, es el juez penal ordinario quien tiene la exclusividad e independencia para realizar dicho tipo de juicio, debido a su formación y experticia y a los materiales de los cuales dispone. Un juez constitucional, como los magistrados del Tribunal Constitucional, no pueden ni deben arrogarse ese rol.

No obstante, como ejemplificado con la sentencia del caso “El Frontón”, el Tribunal Constitucional suele atribuirse esta competencia de calificar jurídicamente hechos como ilícitos penales, lo cual implica una problemática jurídica, como será explicada con mayor detalle en la última sección del presente artículo académico.

III.3. SOBRE LA ACTUACIÓN Y VALORACIÓN DE LA PRUEBA EN SEDE CONSTITUCIONAL:

El Nuevo Código Procesal Constitucional del 2021, en su artículo 13, contempla lo siguiente en cuanto a la actuación y valoración de la prueba en los procesos constitucionales:

“Artículo 13. Ofrecimiento de medios probatorios. Oportunidad y valoración

En los procesos constitucionales los medios probatorios se ofrecen con la interposición de la demanda y en el escrito de contestación. Sólo son procedentes aquellos que no requieren actuación, lo que no impide la realización de la actuación de las pruebas que el juez considere indispensables, sin afectar la duración del proceso. El juez puede ordenar a petición de parte la exhibición de los documentos que se hallen en poder de dependencias estatales, bajo responsabilidad. En este último caso no se requerirá notificación previa. Los medios probatorios se valoran de manera conjunta al momento de emitir sentencia.

Los medios probatorios que acreditan hechos trascendentes para el proceso pueden ser admitidos por el juez a la controversia principal o a la cautelar, siempre que no requieran actuación, incluso si la prueba se conoce o se produce con posterioridad a la demanda, pero bajo ningún motivo después de realizada la audiencia única. Si la prueba es posterior a la audiencia única, la parte la hará valer en segunda instancia o, de ser el caso, ante el Tribunal Constitucional”.

De la norma citada obtenemos que el Nuevo Código Procesal Constitucional solo permite la procedencia de medios probatorios que no requieren actuación, y solo en casos excepcionales acepta estos últimos, mientras que no afecte la celeridad del proceso.

Entendemos que ello se debe a que los procesos constitucionales deben ser céleres, al estar destinados a proteger derechos fundamentales antes de que el daño a los mismos devenga en irreparable, sobre todo, por ejemplo, en los procesos de hábeas corpus. De ahí que sean excepcionales los casos en los que se acepten medios probatorios que deban ser actuados.

En la misma línea, Castillo (2017, p. 182) señala que los procesos constitucionales no son espacios idóneos para dilucidar controversias que impliquen una probanza compleja. Asimismo, con respecto a la restricción de la procedencia de pruebas que requieren actuación, señala que

“Lo decisivo no es la prohibición de actuación de pruebas, sino la duración sumaria del proceso constitucional como medio para salvar el contenido constitucional el derecho fundamental y con ello reestablecer la posición jurídica de la Persona y de la Constitución alteradas por una agresión ius fundamental. De modo que, si la sumariedad esencial no se ve afectada por una puntual actuación probatoria, ésta no estará proscrita y podrá ser ordenada por el Juez (p. 183)”.

De lo expuesto, podemos concluir que, si bien el Tribunal Constitucional, en efecto, permite la valoración de medios probatorios, y, con excepcionalidad, la actuación de algunos, en los procesos constitucionales, ello no es suficiente para

considerar dichos espacios como idóneos para la realización de un juicio de subsunción típica, con las características señaladas en el acápite precedente.

Ello debido, sobre todo, a la celeridad de los procesos constitucionales, que buscan, como ya mencionamos, salvaguardar los derechos fundamentales antes de que estos devengan en irreparables. Dicha celeridad, totalmente necesaria, en los procesos constitucionales, no se condice con lo necesario en un proceso penal, donde es menester un espacio idóneo y apropiado para la actuación y valoración de medios probatorios, considerando que de ello depende, incluso, la afectación o no al derecho a la libertad personal.

III.4. SOBRE LA COMPETENCIA E INDEPENDENCIA JUDICIAL DE LOS JUECES PENALES:

La Constitución Política del Perú contempla, en su artículo 139, los principios y derechos de la administración de justicia. De manera específica, el numeral 2 de la referida disposición, señala que, son principios y derechos de la función jurisdiccional,

“La independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional.

Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución. Estas disposiciones no afectan el derecho de gracia ni la facultad de investigación del Congreso, cuyo ejercicio no debe, sin embargo, interferir en el procedimiento jurisdiccional ni surte efecto jurisdiccional alguno”. (el resaltado es propio)

III.5. CONCLUSIONES PARCIALES

Habiendo planteado lo precedente, en el presente capítulo se concluye que, en teoría, no es posible que otro juez que no sea el juez penal ordinario tenga la facultad de calificar jurídicamente hechos como ilícitos penales

No obstante, también observamos, en la sentencia del caso “El Frontón”, que el Tribunal Constitucional, a pesar de ser expreso en reconocer ello, realizar dicha calificación jurídica.

Ello resulta problemático, debido a diversas razones, como las que han sido expuestas, la generación de espacios de inseguridad jurídica; la falta de idoneidad de los espacios constitucionales para la actuación y valoración de medios probatorios –elementos vitales en los procesos penales–; y, sobre todo, la colisión frontal contra el importante principio de independencia judicial, el cual cubre la función jurisdiccional del Poder Judicial, al arrogarse, el Tribunal Constitucional, facultades que le son exclusivas e independientes al juez penal ordinario, debido a los espacios donde desarrollan sus funciones, pero sobre todo, a su experticia en la materia.

IV. CONCLUSIONES

Habiendo planteado lo precedente en los capítulos y sus respectivos acápite, podemos arribar a las conclusiones que serán expuestas a continuación.

El Tribunal Constitucional es un órgano autónomo e independiente, con facultades interpretativas otorgadas por la Constitución Política del Perú, mismas que se dirigen a velar por su debido cumplimiento y evitar colisiones con las actuaciones de otros poderes del Estado y/o particulares.

Esta vital función la ejerce a través del control constitucional, mediante los procesos constitucionales previstos en la ley fundamental. Asimismo, esta función es necesaria no solo para velar por el principio de separación de poderes

del Estado, evitando la concentración del mismo; sino, también, para el lograr el respeto de los derechos fundamentales de todas las personas que constituyen la población del Estado peruano.

No obstante, el control constitucional del Tribunal Constitucional no se encuentra exento de límites, los cuales son necesarios ante todo órgano y/o poder del Estado, a fin de evitar excesos que sean contraproducentes al objetivo originario.

En ese sentido, en el presente artículo, hemos analizado, sobre todo, el límite del control constitucional frente a competencias que son exclusivas e independientes de los jueces penales ordinarios.

Siguiendo con dicha línea argumentativa, en teoría, no es posible que otro juez que no sea el juez penal ordinario tenga la facultad de calificar jurídicamente hechos como ilícitos penales

No obstante, también observamos, en la sentencia del caso “El Frontón”, que el Tribunal Constitucional, a pesar de ser expreso en reconocer ello, realizar dicha calificación jurídica.

Ello resulta problemático, debido a diversas razones, como las que han sido expuestas, la generación de espacios de inseguridad jurídica; la falta de idoneidad de los espacios constitucionales para la actuación y valoración de medios probatorios –elementos vitales en los procesos penales–; y, sobre todo, la colisión frontal contra el importante principio de independencia judicial, el cual cubre la función jurisdiccional del Poder Judicial, al arrogarse, el Tribunal Constitucional, facultades que le son exclusivas e independientes al juez penal ordinario, debido a los espacios donde desarrollan sus funciones, pero sobre todo, a su experticia en la materia.

V. RECOMENDACIONES

Es claro que nos encontramos frente a una problemática controversial y actual, la cual tiene incidencia no solo como un tema de rico análisis académico, sino también jurídico, en el sentido de que la problemática se viene desarrollando

actualmente en el ordenamiento jurídico y puede acarrear consecuencias nocivas, que finalmente afectan a la población del Estado peruano, generando, por ejemplo, espacios de inseguridad jurídica.

Esta problemática es que el Tribunal Constitucional, a través del, si bien válido, control constitucional, se encuentra arrogándose funciones que no son de su competencia, ya que se le corresponden de manera exclusiva e independiente al juez penal ordinario, al calificar hechos de la realidad como ilícitos penales.

Ello constituye una problemática porque dicho ejercicio se realiza en un espacio, el espacio constitucional, inidóneo para dichos fines, al carecer de un momento específico para la actuación y valoración de pruebas, que como ya señalamos, son elementos vitales en el proceso penal. Asimismo, los magistrados o magistradas que pueden conformar periódicamente las salas del Tribunal Constitucional son jueces constitucionales, expertos en dicha materia, mas, pueden carecer de la experticia necesaria que, en teoría, poseen los jueces penales ordinarios; en ese sentido, no hay garantía de que la calificación o argumentación brindada por los jueces constitucionales sea adecuada.

Ahora, el presente artículo académico, brevemente, ha planteado determinadas luces en torno a esta problemática; sin embargo, es menester la realización de futuras investigaciones académicas que puedan desarrollar más a fondo esta controversia.

Asimismo, por el lado de las recomendaciones, el presente artículo académico pretende dejar algunas vías de solución a esta problemática, las cuales, por supuesto, deben ser desarrolladas y analizadas a mayor complejidad.

Por ejemplo, pueden plantearse reformas constitucionales o reformas al Código Procesal Constitucional que establezca límites menos difusos a la competencia del Tribunal Constitucional en la materia de calificación delictiva.

También, el propio Tribunal Constitucional podría tomar un rol activo en la problemática, planteando una línea jurisprudencial coherente que reafirme su competencia limitada en temas de calificación penal, reconociendo expresamente la misma a los jueces penales ordinarios.

VI. BIBLIOGRAFÍA

Castillo, L. (2017). La protección a través del amparo constitucional. En *Derecho al trabajo y proceso de amparo*. Lima, Palestra. Recuperado de: <https://app-vlex-com.ezproxybib.pucp.edu.pe/#vid/proteccion-traves-amparo-constitucional-796454745>

Caro, J. (2012). La Normativización del Tipo Subjetivo en el Ejemplo del Dolo. En *Revista Derecho & Sociedad* (39), pp. 22-34. Lima, PUCP. Recuperado de: <https://app-vlex-com.ezproxybib.pucp.edu.pe/#vid/normativizacion-tipo-subjetivo-ejemplo-771069165>

Constitución Política del Perú (1993). Recuperado de: <https://www.tc.gob.pe/wp-content/uploads/2019/01/Constitucion-Politica-del-Peru-r.pdf>

Código de Procedimientos Penales (1939). Recuperado de: <https://spij.minjus.gob.pe/spij-ext-web/#/detallenorma/H682693>

Landa, C. (2006). Tribunal Constitucional y Poder Judicial: una perspectiva desde el derecho procesal constitucional. En *Ius Et Veritas* (32), pp. 249-262. Recuperado de: <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/view/12391>

Nuevo Código Procesal Constitucional (2021). Recuperado de: <https://spij.minjus.gob.pe/spij-ext-web/#/detallenorma/H1288461>

Reátegui, J. (2008). El Derecho a obtener una Resolución con una Imputación Penal concreta. Estudio sobre el principio de imputación necesaria en el auto de inicio del proceso penal. En *El Control Constitucional en la etapa de calificación del Proceso Penal*, pp. 15-86. Lima, Palestra. Recuperado de: <https://app-vlex-com.ezproxybib.pucp.edu.pe/#vid/constitucional-via-habeas-imputacion-365570746>

Tribunal Constitucional (2013). Sentencia recaída en el Expediente N.° 01969-2011-PHC/TC. Recuperado de:

<https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2013/01969-2011-HC.html>

